



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 1

3061/2017

CENTRO DE ESTUDIO LEGALES Y SOCIALES Y OTROS c/ EN-DNM s/AMPARO  
LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2017.- AL

VISTAS:

Las solicitudes de intervención en calidad de terceros efectuadas a fs. 234/236, 237/252, 271/283, 350/353, 354/357 y 467/469, cuyos traslados la demandada contesta a fs. 503/508, 542/547, 551/555, 557 y 568/570.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la demandada se opone a la intervención solicitada por María Lourdes Rivadeneyra Palacios, Koral Trinidad Chota Flores y Bella Karola Macedo Flores, argumentando que tales personas lo hacen en calidad de “residentes permanentes”, situación que a su entender las coloca fuera del colectivo de derechos involucrados en la presente acción (cfr. fs. 354/357 y 552).

Sin embargo, el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo establecido por el decreto 70/17 -cuya inconstitucionalidad se persigue en autos- no excluye a los “residentes permanentes” de su ámbito de aplicación, sino que las personas que se encuentran en esa categoría migratoria también podrían verse alcanzados por lo previsto en dicha norma. Ello así, toda vez que en el art. 69 de la ley 25.871 se dispuso que ese procedimiento especial se aplicaría -entre otros- a los extranjeros que se encuentren comprendidos en alguno de los impedimentos previstos en el art. 62, inciso f) de la ley 25.871 que reza: “el extranjero, **cualquiera sea su situación de residencia**, se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos en los incisos e), f), g), h), i), j) del artículo 29 de la presente, en la República Argentina o en el exterior” (el destacado me pertenece).



Por consiguiente, corresponde rechazar la oposición efectuada por la demandada con respecto a tales personas y admitir su intervención en autos.

2º) Que la oposición de la Dirección Nacional de Migraciones relativa a la intervención de los Defensores del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fundamento en que carecen de legitimación para impugnar judicialmente las decisiones del Gobierno Federal (cfr. fs. 503/508 y 542/547), debe ser rechazada pues aquellos se han presentado en autos en resguardo de los derechos de los migrantes que habitan en sus jurisdicciones -quienes podrían ser sujetos de la normativa que se impugna-, y tanto la Constitución y la ley 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la Constitución y la ley 13.834 de la Provincia de Buenos Aires otorgan a las respectivas defensorías del pueblo legitimación procesal, autorizando la posibilidad de estar en juicio respecto de las decisiones que afecten los derechos consagrados en aquellas, cualquiera sea su origen (cfr. CSJN, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Sec. de Comunicaciones (resol 2926/99) s/ amparo ley 16.986”, del 31/10/06, voto en disidencia de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti).

3º) Que a fs. 553 vta./555 la demandada se opone a la intervención de la Asociación Civil Instituto Argentino para la Igualdad Diversidad e Integración (IARPIDI), por entender que Albert Tchonga, quien se presentó en representación de dicha organización, carece de facultades para ello pues su mandato se encuentra vencido. En este punto, cabe mencionar que habiéndoselo intimado a fs. 470 vta. a justificar la personería invocada acompañando la documentación respaldatoria de la cual surgiera la vigencia en dicho cargo, Albert Tchonga contestó a fs. 473 dicha intimación aclarando que a la fecha la Asociación aun no había celebrado la asamblea correspondiente para la designación y/o renovación de los mandatos concedidos en 2014, y afirmando que las representaciones se mantienen vigentes por aplicación de los arts. 176 y 186 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 257 de la ley 19.550.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 1

Así las cosas, toda vez que el art. 186 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las disposiciones sobre sociedades se aplican supletoriamente a las asociaciones civiles, y que el art. 257 de la ley 19.550 prevé que el estatuto precisará el término por el que el director es elegido, no obstante lo cual éste permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado; es dable concluir que Albert Tchonga permanece en su cargo como presidente de IARPIDI, por lo que tiene facultades para representarla.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición de la demandada en ese sentido, y dado que del estatuto de IARPIDI se desprende claramente que su objeto guarda vinculación con la pretensión de autos, admitir su intervención (cfr. fs. 284).

4º) Que a fs. 551/555 y 568/570 la demandada se opone a la intervención de la Asociación Civil Centro Integral de la Mujer Marcelina Meneses, la Asociación Civil Centro de Estudios y Acción por la Igualdad (CEAPI), la Asociación Civil El Hormiguero por la Igualdad Dignidad y Libertad, la Asociación Civil CineMigrante Espacio Audiovisual para la Formación en Derechos Humanos de las Personas Migrantes y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) afirmando que la pretensión de autos escapa a sus objetos estatutarios.

De los estatutos de estas asociaciones surge que el objeto para el que fueron constituidas todas ellas -a excepción de ACIJ- resulta, en efecto, absolutamente extraño a la litis, sin punto de conexión con lo que se discute en autos, por lo que corresponde admitir la oposición respecto de ellas y desestimar su intervención (cfr. fs. 297/298 vta., 308 y vta., 335, 341 y vta. y 453 vta.).

Ahora bien, del estatuto de ACIJ se desprende claramente que su objeto guarda vinculación con la pretensión de autos, por lo que corresponde rechazar la oposición articulada por la demandada con relación a esta asociación (cfr. fs. 453 vta.).

5º) Por último, habiendo la demandada prestado expresa conformidad con la intervención como adherente de la Asociación Civil de Derechos Humanos Mujeres Unidas Migrantes y Refugiadas en Argentina



(AMUMRA) y no habiéndose opuesto a la intervención de la Asociación Civil Mesa por la Igualdad, y toda vez que el objeto de ambas asociaciones guarda vinculación con lo que se discute en autos, corresponde admitir su intervención (cfr. fs. 323/324, 509/510 y 557).

Por tales fundamentos,

RESUELVO:

I) Rechazar la oposición formulada por la demandada con respecto a María Lourdes Rivadeneyra Palacios, Koral Trinidad Chota Flores y Bella Karola Macedo Flores, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Asociación Civil Instituto Argentino para la Igualdad Diversidad e Integración (IARPIDI), el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y admitir su intervención en autos.

II) Admitir la intervención de la Asociación Civil de Derechos Humanos Mujeres Unidas Migrantes y Refugiadas en Argentina (AMUMRA) y de la Asociación Civil Mesa por la Igualdad.

III) Hacer lugar a la oposición formulada por la demandada respecto de la Asociación Civil Centro Integral de la Mujer Marcelina Meneses, la Asociación Civil Centro de Estudios y Acción por la Igualdad (CEAPI), la Asociación Civil El Hormiguero por la Igualdad Dignidad y Libertad y la Asociación Civil CineMigrante Espacio Audiovisual para la Formación en Derechos Humanos de las Personas Migrantes, desestimando su intervención.

Las costas se distribuyen en el orden causado atento a las particularidades del caso (arts.68, 69 y 96, CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

